República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-109704349-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-47533793- -APN-SGASAD#TFN "REFINERÍA DEL NORTE C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “**REFINERÍA DEL NORTE C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**”, expediente **EX-2022-47533793- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-47533256-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. e interpone recurso de apelación contra las resoluciones N° 540; 541; 542; 543; 544; 545; 548; 549 y 550/2021, dictadas por el Administrador de la Aduana de Salta, por las cuales se rechazó los procedimientos de repetición impetrados por la aquí recurrente solicitando la devolución de los derechos de exportación abonados, a su parecer, indebidamente por aplicación del Decreto 793/2018 con relación a las operaciones oficializadas mediante los Permisos de Embarque 18 053 EC01 001312 D; 18 053 EC01 001359 Y; 18 053 EC01 001360 G; 18 053 EC01 001713 X; 18 053 EC01 001524 X; 18 053 EC01 001154 H; 18 053 EC01 001203 C; 18 053 EC01 001514 H y 18 053 EC01 001282 J.

Sostiene que el Decreto 793/2019, por el cual se fijaron los derechos de exportación objeto del presente litigio, resulta violatorio al principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación que impera en materia tributaria. Solicita se aplique en autos el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica”, en tanto se declaró la inconstitucionalidad de una resolución del Ministerio de Economía —por la cual se fijaron derechos de exportación— por haberse violado el principio de legalidad y se afirmó que el único poder del Estado legítimamente facultado para crear tributos es el Poder Legislativo mediante la sanción de una ley formal con arreglo al procedimiento establecido en la Constitución a tal efecto. Asevera que la nulidad del decreto es absoluta e insanable, y que únicamente pudo cobrar virtualidad con el dictado de la ley que lo validó, hecho que recién ocurrió el 12/12/2018 con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467. Señala que, a pesar de la ratificación legal de la norma, los efectos de ésta sólo pueden operar para el futuro, y jamás de manera retroactiva. Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se deje sin efecto la resolución recurrida, con costas al fisco vencido.

II.— Que, mediante IF-2022-87867092-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal en oportunidad de contestar el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas en formato digital. Realiza una negativa genérica. Manifiesta que la parte, al momento de declarar los despachos de exportación a consumo, consignó en el Campo

"Opciones y Ventajas" el plazo de espera para abonar los derechos de exportación que expresamente estableció el art. 4 del Decreto 793/2018; solicita, en ese sentido, que se aplique la teoría de los actos propios por entender que la firma exportadora decidió someterse y hacer uso del régimen de beneficios instaurado por la norma, pero cuya validez ahora cuestiona, en plena contradicción con su conducta anterior. Cuestiona que la aquí recurrente no abonó los tributos objeto de la controversia utilizando la opción "pago bajo protesto", por entender que éste resulta un requisito indispensable para la devolución de los mismos.

Expresa que no sería aplicable al caso de marras el precedente fijado en "Camaronera Patagónica" al tratarse de derechos de exportación que gravan la exportación de hidrocarburos. Realiza un breve análisis de los antecedentes normativos del caso: que los derechos de exportación objeto del presente litigio fueron creados por la Ley N° 25.561 (B.O. 06/01/2002), prorrogada sucesivamente hasta la ley 27.345 (B.O. 14/12/2016).

A su vez, plantea la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de una norma en razón de lo dispuesto por el art. 1164 del Código Aduanero que reza: "*la sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal*". Solicita se aplique el precedente sentado en el plenario de este Tribunal "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN", expediente 2020-15395348- -APN-SGASAD#TFN, Sala "G". Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal, solicita se rechace el recurso de apelación incoado por la actora y se confirme las resoluciones apeladas en autos, con costas a la demandante.

III.— Que, mediante PV-2022-96176358-APN-VOCXVII#TFN, se declara la causa de puro derecho, y mediante PV-2022-102698946-APN-VOCXVII#TFN, se elevan los autos al conocimiento de la Sala "F" y en fecha 29/09/2022 quedan en estado para dictar sentencia.

IV.— Que, de la compulsa de los antecedentes administrativos SIGEA N° 19144-9718-2019; 19144-9721-2019; 19144-9757-2019; 19144-9750-2019; 19144-9739-2019; 19144-9720-2019; 19144-9596-2019; 19144-9708-2019 y 19144-9715-2019, surge que las mismas iniciaron con los procedimientos de repetición incoados por la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. por la suma total de $1.139.211,15 (PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE CON QUINCE CENTAVOS).

Que, a fs. 11, obra agregado el auto de inicio, por el cual se intima a la firma para que acompañe con las constancias que acrediten el pago de los montos requeridos en concepto de devolución.

Que, a fs. 13, la firma cumple con lo requerido y acompaña la documental pertinente. Que, a fs. 15 se ordena el pase a la Sección de Inspección Ex-Ante para que se expida sobre la procedencia del reclamo.

Que, a fs. 16, obra agregada la nota de dicha dependencia donde se estima que correspondería rechazar la repetición solicitada por resultar improcedente al basarse el reclamo en la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, excediendo ello las facultades del Servicio Aduanero.

Que, a fs. 26, se dicta resolución definitiva, por la que se resuelve rechazar los procedimientos de repetición.

V.— Que, corresponde ahora resolver si las resoluciones apeladas en autos resultan ajustadas a derecho.

Que, atento lo expuesto en el considerando **IV.—**, se puede apreciar que las cuestiones aquí planteadas son devienen sustancialmente análogas a las circunstancias consideradas en el acuerdo Plenario de este Tribunal de fecha 26/04/2022, "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN" (expte. 2020-15395348- -APN-SGASAD#TFN), cuando los Vocales integrantes de las Salas de competencia aduanera se reunieron para sentar la siguiente doctrina legal "*ARTICULO 1°.— El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la*

inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.— El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.— No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Que, ello así, y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley N° 11.683, resultando aplicable al caso de marras la precedente doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en dicho decisorio respecto a las facultades de este Tribunal para realizar el cotejo de validez de las normas a la luz de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada —a cuyo voto me remito—, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma REFINERÍA DEL NORTE S.A. en relación a las destinaciones mencionadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las P.A. de las NCM, fijando un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar —con la salvedad expuesta precedentemente— el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta, *stricto sensu*, lo allí resuelto.

VI.— Que, en atención a la complejidad de la cuestión en trato y la doctrina legal sentada en el Acuerdo Plenario de referencia, corresponde imponer las costas por su orden.

En razón de lo expuesto, VOTO POR:

1. Confirmar las resoluciones N° 540; 541; 542; 543; 544; 545; 548; 549 y 550/2021 dictadas por el Administrador de la Aduana de Salta, en el marco de los expedientes administrativos SIGEA N° 19144-9718-2019; 19144-9721-2019; 19144-9757-2019; 19144-9750-2019; 19144-9739-2019; 19144-9720-2019; 19144-9596-2019; 19144-9708-2019 y 19144-9715-2019.

2. Imponer las costas por su orden, en virtud de los motivos formulados en el Considerando VI.— del presente resolutorio.

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

I.— Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por el Vocal preopinante.

II.— Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.— Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada

“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría —el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia— acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.— El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.— El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.— No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.— Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente.

Así lo voto.—

Que, en razón del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar las resoluciones N° 540; 541; 542; 543; 544; 545; 548; 549 y 550/2021 dictadas por el Administrador de la Aduana de Salta, en el marco de los expedientes administrativos SIGEA N° 19144-9718-2019; 19144-9721-2019; 19144-9757-2019; 19144-9750-2019; 19144-9739-2019; 19144-9720-2019; 19144-9596-2019; 19144-9708-2019 y 19144-9715-2019.

2. Imponer las costas por su orden, en virtud de los motivos formulados en el Considerando VI.— del presente resolutorio.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (artículo 1162 del Código Aduanero).

Regístrese, notifíquese y, eventualmente, archívese.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.12 13:33:04 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.14 13:30:45 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.14 13:30:46 -03:00